



Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante	Lina María Valencia Correa
Demandados	Luz Marina Zapata Velásquez y Félix Suárez Moncada, en calidad de herederos determinados del causante Diego Hernán Suárez Zapata y de sus herederos indeterminados
Radicado	05001 3110 005 2021 00502 00.
Interlocutorio	Nº 359
Decisión	Decreta la terminación por Desistimiento Tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, referente al “DESISTIMIENTO TÁCITO” y con la que se busca impulsar los procesos que actualmente se encuentran sin trámite.

Reza entonces el texto citado:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...).

En vista de lo anterior y observando que por auto del 21 de marzo de 2023 y notificado por estados electrónicos del día 23 siguiente, se dio la última actuación visible dentro del presente proceso, sin que la parte actora se haya dispuesto a efectuar actuación alguna, tendiente a impulsar el mismo; a pesar del requerimiento. Se impone de acuerdo a lo prescrito por el artículo en comento, declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Se abstendrá el Despacho a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente trámite de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, impetrado por **LINA MARÍA VALENCIA CORREA** contra **LUZ MARINA ZAPATA**

VELÁSQUEZ Y FÉLIX SUÁREZ MONCADA, en calidad de herederos determinados del causante **DIEGO HERNÁN SUÁREZ ZAPATA** y de sus herederos indeterminados por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. - Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e9df9a3697d4a2171f411897fb2adc6a77e350b389499f8220f5c74ee61a8**

Documento generado en 18/05/2023 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>